

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2018

A).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR LIONEL WIREMU SKIPWITH, DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Lionel Wiremy SKIPWITH, licencia nº 1710467, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de noviembre de 2017, 12 de noviembre de 2017 y 21 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lionel Wiremy SKIPWITH.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, Lionel Wiremy SKIPWITH, licencia nº 1710467, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR DAVID GONZALEZ NICOLAS, DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador David GONZALEZ NICOLAS, licencia nº 0605895, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2017, 5 de noviembre de 2017 y 20 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador David GONZALEZ NICOLAS.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del **Club Independiente Santander RC, David GONZALEZ NICOLAS, licencia n° 0605895**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **Independiente Santander RC**. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSHUA WILLIAM FRASER, DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Joshua William FRASER, licencia n° 0606118, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de octubre de 2017, 3 de diciembre de 2017 y 20 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Joshua William FRASER.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del **Club Independiente Santander RC, Joshua William FRASER, licencia n° 0606118**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **Independiente Santander RC**. (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR GERNIKA RT – VRAC VALLADOLID

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 17 de Enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G del Acta de este Comité de fecha 17 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club **VRAC Valladolid** alegando lo siguiente:



1.- *En el Antecedente de Hecho Primero del Comité se dice expresamente que la FER había notificado al club visitante, en este caso el VRAC, de que tenía que disputar el partido con la equipación de color rosa.*

Tenemos que manifestar que dicha comunicación no se ha producido.

En el Club de Rugby VRAC no se ha recibido ninguna comunicación de la FER en la cual se hiciera referencia al color de la equipación que debía utilizar el equipo de DH en dicho encuentro.

En el caso de haberla recibido se hubiera cumplido con ella rigurosamente, como siempre hacemos con estas materias. Por ello requerimos a esa FER para que revise y compruebe si consta fehacientemente dicha comunicación.

2.- *Ante la falta de una comunicación expresa de la FER sobre las equipaciones, como hemos dicho en el punto anterior, nos desplazamos a jugar el partido mencionado con la misma equipación con la que se disputo el partido la temporada pasada. Ya que era el precedente inmediato anterior y que no había supuesto ningún problema.*

3.- *Que una vez personados en el terreno de juego el partido se disputa con total normalidad ya que la equipación utilizada no ofrece ninguna identidad con la del equipo local. Conviene recordar que la temporada pasada se disputo el mismo partido con las mismas equipaciones sin ningún problema.*

4.- *Que queda totalmente probado la falta absoluta de voluntariedad, o mala fé por parte de nuestro club.*

Y, en virtud de lo expuesto, SOLICITAMOS:

PRIMERO.- Que se entienda respondido en tiempo y forma, el requerimiento de información emitido por la FER en relación con los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en la sesión citada al encabezamiento de este escrito.

SEGUNDO.- Que en atención a lo expuesto se dicte por esa FER Resolución del Procedimiento Ordinario por la que se declare de manera expresa que el Club de Rugby VRAC no ha infringido el punto nº 10 de la Circular 4 de la FER, y que no procede imposición de sanción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 104.c) (segundo, puesto que está duplicado) del Reglamento General de la FER. En él se dice:



“Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor.”

Existe constancia que la comunicación sobre el color de la equipación con la que debía celebrar el partido el Club **VRAC Valladolid** fue remitida al referido club desde la dirección electrónica de la FER arbitros@ferugby.es el día 15 de diciembre de 2017 al correo electrónico facilitado a la FER por el meritado Club, vrac@valladolidrac.com, sin que se haya recibido en la FER comunicación de fallo o defecto en la transmisión de la notificación remitida. En consecuencia las alegaciones vertidas por el VRAC Valladolid deben ser desestimadas en virtud del artículo citado y transcrito del Reglamento General de la FER.

SEGUNDO.- Lo cierto es que el Club **VRAC Valladolid** no acudió al encuentro con la equipación que debía, sin que se hayan desvirtuado las manifestaciones del árbitro recogidas en el acta. Esta acción supone un incumplimiento del punto 10 de la Circular nº 4 de la FER, que dispone que *“el incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

Por todo ello, el Club **VRAC Valladolid** debe ser sancionado con la multa de 300 euros prevista en la referida norma al ser la primera vez que incumple con el referido punto de la Circular nº 4 de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al Club **VRAC Valladolid** por incumplir el punto 10 de la Circular nº4 de la FER con una multa de 300 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 7 de febrero de 2018.

E).- ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se recibe escrito en la Secretaría de la FER por parte del club **Getxo RT** informando de lo siguiente: *“Habiendo estudiado el acta del partido LA VILA - HERNANI del día de ayer, entendemos que ha habido alineación indebida, por lo que pedimos al comité de disciplina que estudie la situación y tome las medidas y aplique las sanciones que dicte el reglamento.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que las solicitudes de iniciación de un expediente deben contener, al menos, los siguientes requisitos:



- “a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
d) Lugar y fecha.
e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.”

En este caso, no se cumple con el requisito contenido en el apartado “c)” del meritado texto legal sin saber tan siquiera este comité quién de los dos clubes es el supuesto infractor y a qué jugador o jugadores se refiere la presunta alineación indebida.

SEGUNDO.- Según lo que dispone el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe dársele un plazo de diez días al denunciante para que subsane el defecto meritado en el Fundamento Jurídico anterior.

Caso de no recibirse comunicación alguna, se tendrá por desistido al Club **Getxo RT** y se procederá al archivo de las presentes actuaciones.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Conceder un plazo máximo de diez días al Club **Getxo RT** para que proceda, si a su derecho conviene, a la subsanación señalada.

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER – APAREJADORES BURGOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **Aparejadores Burgos RC**, Santiago SALAS, licencia nº 0710521, por “*El jugador N°10 de UBU Colina recibe el balón de una patada del equipo A. En el mismo momento que transmite el balón a un compañero recibe el intento de placaje de un jugador del BATHCO (N°15) el juego continúa y cuando se levanta del suelo el jugador nº 15 del BATHCO, el N°10 del UBU Colina golpea con el puño en la cara del jugador N°15 del BATHCO sin causarle lesión alguna y pudiendo continuar el partido*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos



(2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago SALAS. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Santiago SALAS del Club Aparejadores Burgos RC**, licencia nº 0710521, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.-AMONESTACION al Club **Aparejadores Burgos RC**. (Art. 104 del RPC)

G).- CAMBIO FECHA DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, INTER CULLERA RC – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club **XV Babarians Calviá** ratificando el acuerdo de cambio de fecha del encuentro recogido en el Punto J) del acta de este Comité de 17 de enero de 2018. Se refiere al cambio de fecha del encuentro que tienen que disputar con el club Inter Cullera RC en la jornada 21ª de División de Honor B, Grupo B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 47 del RPC, al que remite expresamente el artículo 14 del propio RPC, un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

SEGUNDO.- Se ha ratificado del acuerdo del cambio de fecha por parte del club Valencia RC, es decir, se da el supuesto establecido en el ya citado artículo 47 del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Autorizar que el encuentro de la jornada 21ª de División de Honor B, grupo B, que tiene que disputar el Inter Cullera RC contra el club XV Babarians Calviá, en la fecha 18 de marzo de 2018, se dispute en la fecha 10 de marzo de 2018.



H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC - INTER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **Valencia RC**, Alexis BARON, licencia nº 1616887, y al jugador del club Inter RC, Gustavo Oscar LARRAGUETA, licencia nº 1618454, por *“Justo antes del ensayo del número 9 del Valencia RC, el jugador número 24 del INTER RC propina un empujón a un jugador del Valencia RC y golpea con el puño a otro jugador del Valencia RC. Debido a esta acción del número 24 del INTER RC se forma una tangana y en ese momento el jugador número 6 del Valencia RC viene desde larga distancia y propina un puñetazo al jugador número 24 del INTER RC. Ninguno de los agredidos tuvo que ser atendido.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Gustavo Oscar LARRAGUETA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC. Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alexis BARON. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta la circunstancia desfavorable tipificada al final del artículo 89 del RPC a tener en cuenta para todas las faltas bajo la consideración “a)”. Esta circunstancia califica como desfavorable el hecho de que el jugador nº 6 del Club Valencia RC ha acudido desde distancia ostensible. Por ello, al no contemplarse en el margen de sanción una penalidad intermedia, se impondrá la sanción en el grado mínimo por ser la opción más favorable para el jugador que se sanciona.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Gustavo Oscar LARRAGUETA** del Club **Inter Cullera RC**, licencia nº 1618454, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Alexis BARON del Club Valencia RC**, licencia nº 1616887, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACION al Club **Inter Cullera RC** (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACION al Club **Valencia RC** (Art. 104 del RPC).

D.- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, FENIX CR – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **RC L'Hospitalet**, Maximiliano Luis BIDONE LINCE, licencia nº 0917938, por y *“tras pescar un balón a un jugador placado, pasa por encima y subiendo su pierna realiza un stamping sobre el pecho del jugador en el suelo. El jugador objeto del pisotón continuo jugando sin problema”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los pisotones en zona sensible del cuerpo en acción de juego sin causar daño o lesión están considerados como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Maximiliano Luis BIDONE LINCE. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad, tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC. Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Maximiliano Luis BIDONE LINCE del Club RC L'Hospitalet**, licencia nº 0917938, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 del RPC).



J).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **CAU Valencia**, Vicente MONTERO CARRILLO, licencia nº 1601476, por *“En el minuto 80 muestro la tarjeta roja al jugador nº 16 de CAU Valencia Vicente Montero (licencia nº 1601476) por golpear mediante puño en la cara de un jugador contrario mientras se disputaba una melé. El jugador del equipo contrario no necesitó atención médica, aunque presenta alguna marca en su cara”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) Agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño sin causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Vicente MONTERO CARRILLO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad tal y como se recoge en el artículo 107 b) del RPC. Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador , Vicente MONTERO CARRILLO del Club CAU Valencia, licencia nº 1601476, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.-AMONESTACION al Club CAU Valencia (Art. 104 del RPC).

K).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SKIPWITH, Lionel Wiremu (S)	1710467	Gernika RT	21/01/2018
FRASER, Joshua William (S)	0606118	Independiente RT	20/01/2018
GONZALEZ, David(S)	0605895	Independiente RT	20/01/2018
MATEU, Iñaki	1207058	Alcobendas Rugby	21/01/2018
ESNAL, Jokin	1703627	Hernani CRE	21/01/2018



SANZ, Fco. Javier	0915684	FC Barcelona	21/01/2018
LACOSTE, Rodrigo	1607075	CR La Vila	21/01/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KOUAM, Sebastian Mathiu	0709226	CR El Salvador	20/01/2018
BEITIA, Iñigo	1708215	Durango RT	20/01/2018
NEGREIRA, Nicolás	1104729	CRAT A Coruña	20/01/2018
KOTTIER, Matthew John	1109389	Ourense RC	21/01/2018
FAALILI, Tavai Peter	1109754	Ourense RC	21/01/2018
MERCADAL, Romain	0606125	CR Santander	21/01/2018
PELOZZI, Federico	0204093	Fénix CR	20/01/2018
GAGOSHIDZE, Paata	0919152	RC L'Hospitalet	20/01/2018
BAYOD, Guillem	0900597	CN Poble Nou	20/01/2018
GALÁN, Abrahám	1612347	Tatami RC	20/01/2018
GERICKE, Johan Christiaan Gotfrik	1231978	Ing Industriales	20/01/2018
GARRAN, Javier	1210424	Ing Industriales	20/01/2018
ABARCA, Iñigo	1208607	CR Liceo Francés	20/01/2018
CARVAJALES, Diego	1213208	CR Liceo Francés	20/01/2018
LEÓN, Víctor Manuel	0113021	Ciencias Sevilla	20/01/2018
ALVAREZ, Guillermo	1208872	Olímpico Pozuelo RC	21/01/2018
ORTIZ, Eloy	1209274	Olímpico Pozuelo RC	21/01/2018
PANDO, Santiago	0119068	Trocadero Marbella	21/01/2018
FERNANDEZ, Ulises Ezequiel	012036	Trocadero Marbella	21/01/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 24 de enero de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario